

San Carlos de Bariloche, 19 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "'VELAZQUEZ, SILVIA VIVIANA' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION" BA-01306-F-2026, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la denunciante (BA-03154-F-2024-E0042) contra la providencia del 06/05/2026 (BA-03154-F-2024-I0042) que, en el ámbito de un proceso sobre violencia de género, desestimó el dictado de nuevas medidas protectoras por tratarse un conflicto vecinal.

Dicha apelación fue concedida en relación (BA-03154-F-2024-I0043), fundada (BA-01306-F-2026-E0003) y contestada (BA-01306-F-2026-E0003).

II. Que los agravios de la recurrente son insuficientes para revocar o modificar lo apelado.

Resultan aplicables las normas sobre "Proceso de Violencia Familiar y de Género" (artículos 136 a 157 del CPF), sustitutivas -en lo estrictamente procedimental- de las normas prescriptas por Ley de Protección Integral contra la Violencia en el Ámbito de las Relaciones Familiares (Ley 3040).

En el marco de aquel proceso pueden dictarse medidas protectoras (artículo 148 del CPF) y provisionales (artículo 149 del CPF). Pero se trata de medidas tuitivas y autosatisfactivas (artículo 136, último párrafo, del CPF), que deben establecerse por tiempo determinado (artículo 150 del CPF), con extremo cuidado, precisión y casuismo, ante la urgencia y la sospecha de un maltrato denunciado verosíblemente, sin necesidad de información sumaria previa en casos extremos (artículo 150, inciso c, del CPF), y con el respaldo de apercibimientos legales para el caso de incumplimiento (artículos 153 y 154 del CPF). Una vez cumplidas, queda concluido el trámite (artículo 157 del CPF).

Las normas vigentes recogen, en definitiva, la experiencia de las normas anteriores (Ley 3040) y las pautas interpretativas establecidas por el Superior Tribunal de Justicia respecto de ellas (STJRN-S1, "M c/ M", 20/12/2017, 102/17).

De todo ello se infiere que tales medidas están reservadas para lo estrictamente

urgente y necesario. Una vez adoptados los recaudos iniciales, deben dirimirse las cuestiones sustanciales a las vías procesales regladas, ya ordinarias, sumarísimas o incidentales, en todos los casos con sus respectivas cautelas, lo que deja a salvo el derecho de defensa.

En este caso ya se dispusieron y prorrogaron oportunamente las medidas pertinentes y transitorias para conjurar la urgencia, a la fecha vencidas (BA-03154-F-2024-I0006 y (BA-03154-F-2024-I0012).

En cualquier caso, agotadas las medidas urgentes propias de este tipo de trámite, la persistencia de hechos de violencia debe dirimirse ya en sede penal en tanto configuren presuntos delitos (artículo 138 del CPF y Acordada 15/2022-STJ).

Además, la cuestión litigiosa sustancial de este caso es efectivamente vecinal - como indica la providencia en crisis- de acuerdo con la versión de ambas partes y las constancias de autos, lo cual excede el ámbito del proceso y la misma competencia del órgano jurisdiccional interviniente.

Esta Cámara ya ha señalado que el régimen de prevención de la violencia contra las mujeres (Ley 26485) es transversal y debe aplicarse en todo fuero; pero el fuero de familia tiene un ámbito especializado, porque la ley adjetiva le asigna competencia material en cuestiones que atañen a la violencia *familiar* o *conexas* o *accesorias* (artículo 8, inciso "i" y "q", del CPF). *"Un conflicto de vecindad , en cambio, refiere a disputas que surgen de la convivencia comunitaria entre personas, mayormente por desacuerdos en pautas de convivencia y que exceden la normal tolerancia. Suelen originarse en inmisiones, ruidos molestos, y ciertamente pueden derivar en violencia, pero esa violencia no se origina en género, esto es, en la condición de mujer de quien se dice violentada, aunque esa condición pueda resultar un agravante que existe especial atención a quien es llamado a resolver, con miras en la imperativa perspectiva de género"* ("F c/ T", BA-00060-L-2026, 07/07/2026, 268/26).

Por último, es verdad que el proceso de violencia familiar y de género puede entablarse con motivo de *"otras relaciones personales"* (artículo 136 del CPF), pero siempre que tengan algún vínculo -aunque sea indirecto- con el ámbito familiar para no desnaturalizar lo esencial del trámite ni la competencia propia del fuero. Por eso, esa hipótesis extensiva requiere una *"decisión fundada"* que justifique la adopción de medidas en el ámbito de aquel procedimiento específico, ya que el trámite está reservado exclusivamente para cuestiones *"que no correspondan a otro fuero"* (artículo

136 citado). Obviamente, no toda violencia de género es familiar. Eso también ha sido expuesto por esta Cámara en otras ocasiones ("P c/ F", BA-26388-F-0000, 07/03/2022, 039/22; "T c T", BA-20156-F-0000, 02/10/2023, 394/23; etcétera).

III. Que las costas de segunda instancia deben imponerse en el orden causado de acuerdo con la regla general (artículo 19 del CPF).

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la providencia del 06/05/2026 en cuanto fue apelada (BA-03154-F-2024-I0042 y BA-03154-F-2024-E0042). **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la providencia del 06/05/2026 en cuanto fue apelada (BA-03154-F-2024-I0042 y BA-03154-F-2024-E0042).

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara